



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06092-2008-PA/TC

LIMA

FÉLIX RUFINO CALLAN RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Rufino Callan Ramos contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 13 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se deje sin efecto la Resolución 0000022164-2002-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos, y se le otorgue también la bonificación prevista en la décima cuarta disposición transitoria del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que los documentos presentados por el demandante no acreditan que el actor cuente con el requisito de años de aportaciones para acceder a una pensión.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la vía del amparo no es la idónea para tramitar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 más devengados, intereses y costos; asimismo, la bonificación prevista en la décima cuarta disposición transitoria del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad (f. 2), se acredita que el actor nació el 16 de noviembre de 1945 y que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión solicitada el 16 de noviembre de 2000.
5. De la Resolución cuestionada (f. 3) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4) se colige que la ONP le ha reconocido al demandante un total de 27 años de aportaciones, de la siguiente manera:
 - a) No le reconoce al actor las aportaciones efectuadas de 1962 a 1969.
 - b) Le reconoce las aportaciones efectuadas de 1970 a 1991.
 - c) Le reconoce las aportaciones efectuadas de 1994 a 2000 (5 años y 11 meses).
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Este criterio ha sido ratificado en la STC 4762-2007-PA/TC precisándose que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.

9. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
10. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado, de su empleadora Popular y Porvenir Compañía de Seguros, los siguientes documentos:
 - a) El original del certificado de trabajo en formato del IPSS de fecha 6 de mayo de 1991(f. 128), con de sello de recepción de dicha institución.
 - b) El original de la hoja de liquidación de beneficios sociales, de fecha 30 de enero de 1991 (f. 129), con sello que indica el número de cheque del Banco Continental que se emitió en su momento.
 - c) Copia certificada notarial de la declaración jurada del representante legal de la empresa en liquidación, de fecha 4 de julio de 2002 (f. 4 del Cuaderno del Tribunal).

Estos documentos acreditan que el actor ha laborado desde el 25 de mayo de 1962 al 31 de enero de 1991, es decir, por un periodo de 28 años, 8 meses y 7 días de aportes.

11. Siendo ello así, a los referidos 28 años, 8 meses y 7 días de aportes se le debe agregar los 5 años y 11 meses reconocidos por la ONP (fundamento 5c de la presente sentencia), resultando un total de 34 años, 7 meses y 7 días de aportes.
12. Se tiene entonces que el actor ha superado el mínimo de 30 años de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que se encuentra comprendido en dicho régimen de jubilación.
13. Por otro lado, la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 establece que los empleados comprendidos en el FEJEP, que al 1 de mayo de 1973 se hubiesen encontrado en actividad, hubieran aportado por lo menos durante 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años y hubiesen quedado incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al Decreto Ley 19990, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar su pensión de jubilación acreditasen, al menos, 25 años de servicios. Sobre el particular se debe señalar que, según se desprende de la Resolución cuestionada y de los fundamentos de presente sentencia, el demandante cumplió dichos requisitos; por consiguiente, le corresponde la bonificación solicitada.

14. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil; y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000022164-2002-ONP/DC/DL19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho de acceso a la pensión, se ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar al demandante la pensión y la bonificación que le corresponde conforme a los fundamentos de la presente, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARÍA GENERAL